



Número Único 110013104752201300112-00
Ubicación 10764
Condenado LUZ MERY CEPEDA RODRIGUEZ
C.C # 51808554

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 3 DE JUNIO DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110013104752201300112-00
Ubicación 10764
Condenado LUZ MERY CEPEDA RODRIGUEZ
C.C # 51808554

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., tres (3) de Junio de dos mil veinte (2020)

LUZ MERY CEPEDA RODRIGUEZ
CC 5180855481A
07062620
h 0933

AG-
10764-

ASUNTO A TRATAR

La solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA y PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020 elevada por el defensor de la condenada LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ, allegada dentro del presente proceso de ejecución RADICADO No. 10764.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA,

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá, el 10 de noviembre de 2008 a la pena principal de 13 años de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser declarada autora responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, la condenada LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, inicialmente del 4 de julio de 2004 al 18 de mayo de 2005 (10 MESES 16 DÍAS) y en la actualidad desde el 20 de mayo de 2020.

II. CUESTIÓN PREVIA:

Aportado poder otorgado por la sentenciada LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ, al profesional del derecho JOSÉ FRANCISCO CAICEDO DUARTE TP. 199.593 del C.S.J. y C.C. No. 79.321.663, como quiera que se advierte que el mismo fue extendido con las formalidades legales, se RECONOCE personería para actuar dentro de las presentes diligencias al mencionado togado, en los términos expuestos en el memorial poder presentado.

III. SOLICITUD:

La defensa de la condenada LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ solicita se le conceda la PRISIÓN DOMICILIARIA o PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020, en razón a que manifiesta padece de Diabetes Mellitus Tipo II con Insulino requiriente; Dislipidemia; Hidradenitis supurativa y; Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, requiriendo unas condiciones que no pueden ser suministradas en el centro carcelario.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO:

- **DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIVACIÓN INTRAMURAL POR LA DEL LUGAR DEL DOMICILIO CON BASE EN EL ARTÍCULO 38 DEL C.P.**

En torno al pedimento de la pena sustituta que por vía del artículo 38 del C.P., eleva el defensor de la condenada LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ, debe señalar el Juzgado que la oportunidad procesal para estudiar el mecanismo solicitado se encuentra precluida, con ocasión de la ejecutoria de la decisión que resolvió negativamente tal aspecto.

SLVC

Señaló el fallador en su oportunidad: *"Tampoco se le concederá la prisión domiciliaria (artículo 38 del C.P.), al ser la pena mínima prevista por la ley mayor de cinco años".*

Como puede verse, la Instancia falladora, abordó de manera completa el tema, ahora puesto bajo estudio de este juzgado, precluyendo la oportunidad de debatir este mismo asunto ante esta instancia puesto que en lo concerniente al tema de la prisión domiciliaria, la determinación adoptada en el fallo de primera instancia quedó debidamente ejecutoriada.

Cabe igualmente precisar que estos despachos no se erigen como una especie de tercera instancia en la cual pueda volverse a debatir asuntos que ya fueron motivo de decisión de las instancias, como en este caso, frente al tema de la prisión domiciliaria.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, que en su artículo 22 modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, este Despacho procederá, dentro del marco del principio de legalidad, a efectuar el estudio que corresponda frente a la citada nueva normatividad.

El artículo 38 del C.P. (modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014), consagra lo siguiente:

"Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión."

Igualmente, es de resaltar que el artículo 23 de la mencionada nueva normatividad, introdujo a la Ley 599 de 2000 un nuevo artículo, el 38B, que señala para la procedencia de la prisión domiciliaria la concurrencia de unos requisitos, a saber:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

SLVC

- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiera el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." (Negrita del juzgado)

Así pues, la norma invocada, señala para su procedencia la concurrencia de requisitos objetivos y de carácter subjetivo o cualitativo.

Respecto de los requisitos objetivos, se exige que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos; que la condena no haya sido por delitos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Verificado el cumplimiento del requisito objetivo, debe verificarse si se encuentra acreditado en el diligenciamiento el arraigo familiar y social del condenado y, que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Examinadas las presentes diligencias, se observa que la penada **LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ** se encuentra privada de la libertad purgando la pena de 13 años de prisión, que le fuere impuesta como autora responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, delito que, según la ley penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos (año 2004), fija como pena mínima la de **13 AÑOS DE PRISIÓN** (Artículo 103 de la ley 599 de 2000), lo que significa que no se cumple la exigencia de carácter objetivo prevista en la citada norma respecto de que el delito objeto de la condena, esté sancionado en la ley con pena mínima de ocho años de prisión o menos.

Es la anterior circunstancia la que torna improcedente su concesión y en consecuencia se **NEGARÁ** su otorgamiento.

• PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020.

Este despacho entrará a hacer el estudio de la aplicación del Decreto 546 de 2020 frente al caso concreto de la condenada LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ.

El 14 de abril de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo No. 546 de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria SLVC

y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El artículo primero de dicho decreto contempla la posibilidad de conceder la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, en el lugar de su residencia o en el que el juez autorice a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias del mismo.

"ARTÍCULO 1º.- Objeto. *Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en el que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.*

Contempla la referida disposición quienes pueden ser acreedores de la prisión domiciliaria transitoria y la duración de dicha medida, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2º.-Ámbito de Aplicación. *Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*
- b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH, insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.*
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*
- e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.*
- g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.*

PARÁGRAFO 1º.- *Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en el artículo*

SLVC

segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2º.- Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la histórica clínica

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal."

ARTÍCULO 3º. Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, tendrán un término de seis (6) meses."

Este despacho entrará a analizar si la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 de 2020, le es aplicable al condenado en mención o si por el contrario se encuentra dentro de alguna de las exclusiones contempladas dentro de la misma normatividad.

"ARTÍCULO 6º - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constricción ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena;... (Negritas y subrayado fuera del texto).

Como se mencionó anteriormente LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ fue declarada como autora responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** (Artículo 113 del C.P.), bajo modalidad dolosa, es decir que el delito por el cual fue condenada CEPEDA RODRÍGUEZ, se encuentra dentro de las exclusiones para la concesión de la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA que contempla el Decreto 546 de 2020, se reitera por tratarse de HOMICIDIO SIMPLE EN MODALIDAD DOLOSA, motivo por el cual se negará dicho mecanismo por expresa prohibición legal.

SLVC

OTRAS DETERMINACIONES

Requerir al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), con el fin de que tenga en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 6° del Decreto 546 de 2020, para el manejo de la condenada LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ, quien según lo informado, sufre de Diabetes Mellitus Tipo II con Insulino requiriente; Dislipidemia; Hidradenitis supurativa y; Enfermedad pulmonar obstructiva crónica.

"PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, e y d, del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio."
(Subrayado es nuestro)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al Dr. JOSÉ FRANCISCO CAICEDO DUARTE, en los términos expuestos en el memorial poder presentado.

SEGUNDO.- NEGAR a la sentenciada LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ, el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

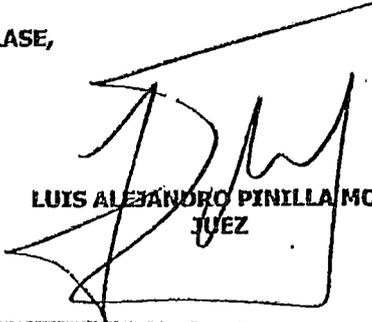
TERCERO.- NEGAR por expresa prohibición legal la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA consagrada en el Decreto 546 de 2020 a la condenada LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO.- REQUERIR al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) con el fin de que tenga en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 6° del Decreto 546 de 2020, para el manejo de la condenada LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ, quien según lo informado, sufre de Diabetes Mellitus Tipo II con Insulino requiriente; Dislipidemia; Hidradenitis supurativa y; Enfermedad pulmonar obstructiva crónica.

QUINTO.- COMUNÍQUESE ESTA DECISIÓN AL DEFENSOR AL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO EN LA SOLICITUD.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

SLVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No _____
La anterior Providencia _____
La Secretaría _____

24 JUN 2020

RECEBIDO EN LA ADMINISTRACION
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

24 JUN. 2020

Escaneado con CamScanner


José Francisco Caicedo Duarte

cc#7932166337

x  T.P#199593CSJ

Interpongo recurso de Reposición en subsidio al de aplicación sustantiva dentro de término de ley


T.P#199593CSJ

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO 3 JUNIO 2020 NI19764-4

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 05/06/2020 15:19

Para: josefcocaicedo@hotmail.com <josefcocaicedo@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (43 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO 3 JUNIO 2020 NI19764-4;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

josefcocaicedo@hotmail.com (josefcocaicedo@hotmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 3 JUNIO 2020 NI19764-4

Not a defensor

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 05/06/2020 15:07

Para: Cristian Eduardo Davila Moreno <cdavilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (486 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO 3 JUNIO 2020- NI10764-4;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

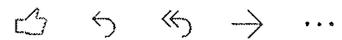
Cristian Eduardo Davila Moreno (cdavilam@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 3 JUNIO 2020- NI10764-4

Notif. Esto.) La Caudeloni

SUSTENTACION RECURSO APELACION

J JOSE FRANCISCO CAICEDO DUARTE <josefcocaicedo@hotmail.com>



Mar 30/06/2020 4:55 PM

Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Apelacion Ejec. Penas Luz Me...

29 KB



Respetado Doctor. En calidad de defensor de la condenada LUZ MERY CEPEDA RODRIGUEZ, me permito remitir por este medio escrito de sustentación recurso de apelación contra su providencia del 03 de junio de 2..020 el cual me fue notificado personalmente en ventanilla del centro de servicios el día 24 de junio a las 3:05 pm. dejando constancia que renunció al recurso de reposición, quedando como principal y único el de apelación-

Lo anterior, por cuanto en el día de hoy al entregar el documento por escrito y debidamente firmado, no me fue permitida la entrada al centro de servicios por agente de la policía nacional aduciendo que no hubo atención al público por posible contagio de virus covid 19, por lo tanto, una vez abran o permitan el acceso entregaré el escrito firmado. Le solicito tener por allegado dentro del término para ello la sustentación del recurso de apelación, dado que el anexo a este medio no se encuentra firmado.

JOSE FRANCISCO CAICEDO DUARTE
Abogado Titulado
301 6 972919

Responder | Reenviar

Bogotá D.C., 30 de junio de 2.020

Doctor:

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ 4° EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso 11001 31 04 752 2013 00122 N.I. 10764
Sentenciada: LUZ MERY CEPEDA RODRIGUEZ
Asunto: RENUNCIA RECURSO DE REPOSICION y
RECURSO DE APELACIÓN

JOSÉ FRANCISCO CAICEDO DUARTE, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de defensor de confianza de la sentenciada **LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ**, por medio del presente escrito me permito presentar y estando dentro del término legal para ello, en primer lugar, mi renuncia al recurso de reposición elevado en contra de su proveído del 03 de junio del año 2.020, mismo que me fuera notificado de manera personal en la ventanilla del Centro de Servicios de esos Estrados Judiciales el pasado 24 de junio de 2.020 a la hora de las 3:05 p.m., por lo tanto, queda como **PRINCIPAL Y UNICO EL RECURSO DE APELACION**; y en segundo término, con este escrito presento la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** elevado contra la decisión del calendada el 03 de junio de 2.020, notificada en la fecha anteriormente citada,

CONSIDERACIONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

PRIMERO: Frente de la Sustitución de la privación intramural por la del lugar del domicilio con base en el artículo 38 del C.P.

En la decisión que se recurre, el Juzgado de Primera Instancia ha argumentado la negatoria del beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 del C.P., en atención a que esos Estrados Judiciales no se erigen como una especie de tercera instancia en la cual pueda resolver o debatir asuntos que ya fueron motivo de decisión de las instancias como en el caso, frente al tema de la prisión domiciliaria, dado que la instancia falladora abordó de manera completa el tema, precluyendo la oportunidad de debatir ese mismo asunto, por cuanto la determinación adoptada en el fallo de primera instancia quedó debidamente ejecutoriada.

De igual manera, se hizo argumentación frente al nuevo artículo 38B introducido en la Ley 599 de 2.000, que señala para la procedencia de la prisión domiciliaria la concurrencia de unos requisitos, señalando que la sentenciada se encuentra purgando una pena de 13 años de prisión que le fuera impuesta como autora responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, que tiene como pena mínima fijada la de 13 años, que significa que no se cumple con la exigencia de carácter objetivo prevista en esta nueva norma adicionada, por lo que se torna improcedente su concesión.

Frente a estas decisiones, este defensor si bien acepta tales argumentaciones por ser ajustada a la ley, también lo es que, el juzgado de ejecución de la pena de instancia no tuvo en cuenta lo señalado en el artículo 314 del C. de P.P. tal y como lo solicité en escrito allegado al proceso.

Efectivamente, este apoderado en su solicitud deprecó como base jurídica de las peticiones lo establecido o lo contenido en los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal, situación de la que el Juzgado no se pronunció al respecto, puesto que en la decisión que se recurre en nada pero en nada se pronuncia frente a tales normas.

Y es que en efecto, el artículo 314 del C.P.P. en su numeral 4°, señala que si bien es cierto se habla de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de lugar de residencia, también lo es que se trata de su procedencia cuando exista estado grave por enfermedad previo dictamen; evento este que actualmente sufre mi defendida CEPEDA RODRÍGUEZ, dado que padece no una enfermedad sino varias que son catalogadas como bastante delicadas que conllevan a que su estado de salud se deteriore de manera alarmante y conlleve a un peligro latente a su propia vida; evento este, frente a este numeral, en que el señor Juez de Primera instancia en su decisión no hace alusión alguna.

Y es que no se puede olvidar el Parágrafo del artículo 38 del C.P., en el que se señala que la detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria, entonces si es procedente en la detención preventiva el beneficio por enfermedad grave, también lo es, por lógica jurídica, en la prisión domiciliaria por enfermedad grave, pues allí no importa la pena que fuere fijada, sino que, lo que es relevante, es el estado de salud de la persona eso si previa verificación y constatación, como así se encuentra acreditada en el proceso con las certificaciones e historia clínica allegadas en escrito anterior, donde se concluye fehacientemente el estado de salud delicado que actualmente padece la señora CEPEDA RODRÍGUEZ por su avanzada enfermedad de Diabetes Tipo II, con insulina dependiente y requiriente, enfermedad pulmonar obstructiva de tipo crónico, que hace necesario unos cuidados especiales; más la *DISLIPIDEMIA (aumento de la concentración plasmática de colesterol y lípidos en la sangre)*; *HIDRADENITIS SUPURATIVA (afección cutánea que provoca la formación de pequeñas y dolorosas protuberancias debajo de la piel)*.

Así las cosas, de manera respetuosa solicito al señor Juez de Segunda Instancia, conceder en favor de mi representada CEPEDA RODRIGUEZ el beneficio solicitado, eso sí, bajo la medida de seguridad electrónica, de la cual, sea de paso advertir, tampoco se ha pronunciado el Juez de Ejecución de Penas; Y lo anterior, en atención al estado de salud grave que actualmente padece, debido a la clase de enfermedades que sufre en estado crónico.

SEGUNDO: Frente a la Prisión Domiciliaria Transitoria Decreto 546 de 2.020.

Respecto al argumento esgrimido por el Juez de Primera instancia, en que se niega este beneficio, en atención a que el delito por el cual fue condenada mi defendida la señora CEPEDA RODRIGUEZ, el HOMICIDIO SIMPLE se encuentra en el listado de los excluidos para otorgar este beneficio, también lo es, que inicialmente se podría señalar que es ajustado a tal normatividad, dado que el artículo 6° del Decreto 546 de 2.020 así lo encuentra contemplado; pero sin embargo, no se puede pasar por alto el fin o el espíritu fundamental de la creación del Decreto 546 de

2.020 cual es, el de proteger la vida de todos los Colombianos y evitar la propagación del virus mortal que ataca a la humanidad entera. En efecto, tal y como así lo manifiesta el Juez 4° de Ejecución de Penas en la decisión que se recurre, el Gobierno Nacional expidió el 14 de abril de 2.020 el Decreto Legislativo 546 de 2.020, por cual se adoptan medidas extraordinaria y urgentes para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la Prisión domiciliaria y detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a las personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID 19.

Señala igualmente, que en dicho Decreto Legislativo, se creó o estableció el ámbito de aplicación para este beneficio, señalando en su artículo 2°, que se concederán las medidas previstas a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a.) b.) c.) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH, insuficiencia renal crónica, **diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, (...)** o cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (...).

Así mismo, el Juez de Instancia, que el artículo 6° del tal Decreto Legislativo, se enumeran los delitos por los cuales quedan excluidas las medidas establecidas, encontrándose en él, el delito de Homicidio Simple; por lo que, por prohibición legal se niega el beneficio.

Sin embargo, si este Decreto Legislativo contempla alguna excepciones en su aplicación en algunos delitos, también lo es, que el espíritu o el fin primordial del mismo, es la protección, cuidado, salud y la vida de los internos, con el fin de evitar la propagación del virus tan mortal que hoy en día ataca la humanidad entera y en especial a los que padecen de enfermedades infecto inmunes que este virus afecta de manera letal conllevando a la muerte.

Y es tan cierto tal situación que fue el mismo Gobierno Nacional, quien señaló cuáles son las enfermedades que se deben de proteger contra esta pandemia mundial, dado que son las más vulnerables ante este virus; de ahí que se afirma que la diabetes cualquiera sea su tipo, el insulino dependiente y el trastorno pulmonar, enfermedades estas que actualmente padece la condenada señora LUZ MERY CEPEDA RODRIGUEZ y que vienen y ha venido deteriorando su estado de salud, como así ya se encuentra debidamente demostrado y constatado no solo con la historia clínica allegada al proceso, sino también con la certificación expedida por su médico tratante, quien afirmó que la paciente requiere de manejos adecuados de acuerdo a la enfermedad base por riesgo de hipoglicemias o hiperglicemias por su diabetes Mellitus Tipo II; así mismo, y por su enfermedad pulmonar, requiere de aislamientos aéreo preventivo, evitar espacios con bajas temperaturas, requiere de espacios aireados por enfermedad pulmonar obstructiva, requiriendo finalmente broncodilatadores de uso continuo; requerimientos éstos que como usted señor Juez de Segunda Instancia, muy bien lo sabe, no se satisfacen a cabalidad en un centro penitenciario de reclusión si es recluida o como en los calabozos o celdas de la Estación de Policía donde se encuentra en este momento, pues ni siquiera la insulina que debe inyectarse de manera permanente durante el día, no tiene los cuidados y manejos necesarios para su buen estado de conservación, idoneidad y efectividad, dado que debe ser constantemente refrigerada y si bien en la Estación

de Policía donde se encuentra le permiten tener una nevera en icopor para tal efecto, esta no es la suficiente o idónea para mantenerla en buen estado de refrigeración la insulina.

De acuerdo a los galenos de la medicina, lo recomendable es almacenar la insulina en la nevera sin que llegue al punto de su congelación, ya que en casos de que la temperatura baje de los 2°C, esta perderá su efectividad. Por otro lado, tampoco es recomendable que la insulina se exponga a fuentes de calor o de luz intensas o temperaturas superiores a 30°C. pues se reitera perderá su efectividad.

De otro lado, si una de las funciones de la pena es la protección del condenado, como así se consagra en el artículo 4° del C.P. y el derecho a la vida elevado a rango constitucional artículo 11, se considera por parte de esta defensa técnica, que es viable la concesión del beneficio depregrado, en atención al estado de salud crónico y grave que actualmente padece la condenada LUZ MERY CEPEDA RODRIGUEZ, así el delito por el cual fue condenada se encuentre excluyendo el beneficio, dado que requiere de cuidados especiales que el centro de reclusión donde actualmente se encuentra no los puede suministrar, por el alto hacinamiento en que se encuentran los centros carcelarios del país como las estaciones de policía; y también, como es bien sabido por la ciudadanía en general, actualmente se encuentran sufriendo de múltiples casos de virus COVID 19, virus que especialmente ataca a las personas que sufren de enfermedades como diabetes, enfermedades pulmonares y de los que son insulino dependientes, por lo que mantenerla recluida conllevaría a poner en peligro su estado de salud y su vida.

SOLICITUD

Consecuente con lo señalado en precedencia, de la manera más respetuosa, solicito al señor Juez de Segunda Instancia, revocar la decisión emitida por el señor Juez 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y en su lugar, conceder en favor de mi defendida LUZ MERY CEPEDA RODRIGUEZ en beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el Decreto Legislativo 546 de 2.020, en atención a su estado de salud grave, debido a las enfermedades que padece de Diabetes Crónica, ser insulino dependiente y obstrucción pulmonar crónica que la deteriora diariamente y constantemente y la pone en serio peligro de contagio del COVID 19 y por ende su vida.

Atentamente

JOSÉ FRANCISCO CAICEDO DUARTE

C.C. N° 79.321.663 de Bogotá

T.P. N° 199.593 del C. s. de la J.

Dirección: Carrera 79 C N° 41 A-09 Sur Barrio Kennedy de Bogotá

Email: josefcoicaicedo@hotmail.com

Móvil: 301 6972919